



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-24/2026

AL C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:50 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

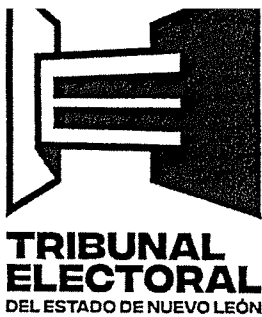
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 3 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-24/2026

PROMOVENTE: ANDRÉS CONCEPCIÓN
MIJES LLOVERA

RESPONSABLES: CONSEJERÍAS
ELECTORALES INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN Y OTRAS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER
RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **SOBRESEE** el juicio promovido por Andrés Concepción Mijes Llovera, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, derivado de la resolución definitiva del POS-101/2026.

GLOSARIO

<i>Omisión reclamada:</i>	La omisión de dar contestación al incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento y en el traslado de las pruebas, presentado por Andrés Concepción Mijes Llovera en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-101/2026, así como la falta de notificación de la resolución que le recayera.
<i>Andrés Mijes, actor o promovente:</i>	Andrés Concepción Mijes Llovera.
<i>Autoridades responsables:</i>	Consejerías Electorales Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, Dirección Jurídica y Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos del Juicio Electoral:</i>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión del procedimiento sancionador. El diez de julio, Yahir de la Luz Trinidad presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Andrés Mijes* por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El quince de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-101/2026** y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. Incidente de regularización. El veintiocho de agosto, *Andrés Mijes* presentó **dentro de los autos del POS-101/2026**, un incidente de nulidad mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, la reposición del procedimiento para el desahogo de diversas pruebas técnicas y, en consecuencia, dejar sin efectos las actuaciones correspondientes.

1.3. Demanda de Juicio Electoral. El veintidós de septiembre, el *promoviente* presentó ante este Tribunal un Juicio Electoral en contra de la *Omisión reclamada*, señalando como autoridades responsables del *Instituto Local* a las Consejerías Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, por cuanto hace a la falta de resolución del incidente y, a la Dirección Jurídica y como a la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, en razón de su participación en la sustanciación del procedimiento de origen.

El juicio se admitió el veinticinco de septiembre y fue registrado bajo el número de expediente **JE-24/2026**.

1.4. Resolución del procedimiento sancionador. En esta misma fecha, este Tribunal resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-101/2026 y declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a *Andrés Mijes*.¹

¹ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360, de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número *P. IX/2004*, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar una omisión atribuida a la autoridad sustanciadora de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*.

3. DECISIÓN

Este Tribunal determina **SOBRESEER** el juicio promovido por *Andrés Mijes* contra de la *Omisión reclamada*, porque la **controversia quedó sin materia debido a un cambio de situación jurídica, derivado de la resolución definitiva del POS-101/2026.**

4. SOBRESEIMIENTO

4.1. Marco normativo

Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 318, de la *Ley Electoral* son **cuestiones de orden público**, por lo que deben examinarse, de oficio o a petición de parte, antes del estudio de fondo, pues su actualización impide emitir válidamente una resolución sobre la controversia.

Al respecto, este Tribunal considera que, en el caso y con independencia de que se surta una causal diversa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 318, fracción III,² de la *Ley Electoral*, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.**

En efecto, en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, se dispone que procederá el sobreseimiento cuando se advierta que el acto o resolución impugnado quedó sin efectos; al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN

² "Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando: [...]"

III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y [...]"

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”,³ sostuvo que la causal se compone de los siguientes dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este sentido, se observa que mientras el primero elemento tiene un carácter instrumental, el segundo requisito es determinante para actualizar la causal en estudio.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

Lo anterior es así, en razón de que el juicio tiene como finalidad resolver un litigio y, en dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

4.2. Caso concreto

Andrés Mijes controvierte la omisión de tramitar y resolver el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento y en el traslado de las pruebas, presentado el veintiocho de agosto dentro del POS-101/2026, así como la falta de *notificación personal de la determinación correspondiente. También*

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cuestiona que el procedimiento haya avanzado al cierre de la investigación y a la vista de alegatos sin atender previamente sus planteamientos.

Su pretensión consiste en que se ordene la emisión de una respuesta fundada, motivada, congruente y exhaustiva por el órgano que considera competente, que esta se le notifique personalmente y que, de resultar procedente, se regularice la sustanciación y se reponga la vista antes de resolver sobre su responsabilidad. Para preservar esa finalidad, solicita diferir la resolución del procedimiento sancionador.

Sin embargo, en esta fecha, este Tribunal dictó sentencia en el POS-101/2026 y declaró inexistentes las infracciones atribuidas al actor, con ello se concluyó, en esta instancia, el procedimiento cuya sustanciación pretendía regularizar, sin que se le atribuyera responsabilidad ni se le impusiera sanción. En este contexto, este Tribunal considera que el juicio electoral debe **sobreseerse**, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Ante estas circunstancias, ha desaparecido la posibilidad de que se le impusiera alguna responsabilidad o sanción a *Andrés Mijes*, que era, precisamente, la probable afectación que motivó la solicitud de reposición del procedimiento.

De tal manera, en razón de que este Tribunal ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento ordinario sancionador, se tiene que los efectos jurídicos derivados de las omisiones atribuidas a las *Autoridades responsables* fueron superados por la sentencia recaída al POS-101/2026, y con ello, se reitera, se quedó sin materia la controversia que originó el presente juicio.

En consecuencia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional que resolvió en definitiva el procedimiento ordinario sancionador, debe **SOBRESEERSE** el presente juicio al haber quedado sin materia.⁴

5. RESOLUTIVO

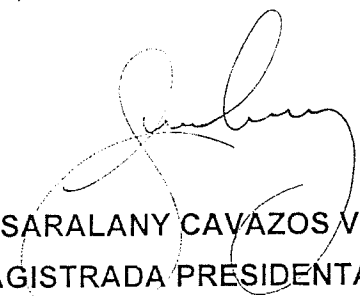
ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

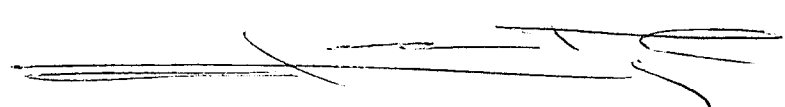
⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio general SM-JG-4/2026.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



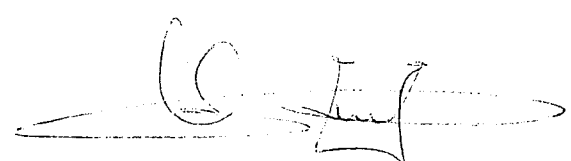
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



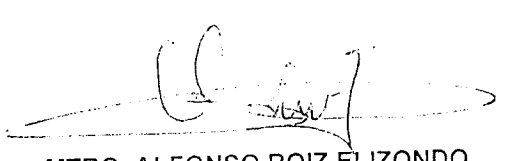
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

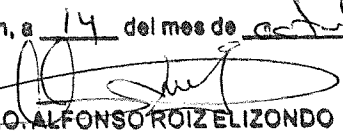


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TE-24/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.


MRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.